



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1427/2021

PARTE ACTORA: ELEONAI
CONTRERAS SOTO Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ, ISAÍAS
MARTÍNEZ FLORES Y RICARDO
GARCÍA DE LA ROSA

COLABORARON: NANCY
GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ Y
MARÍA AZUCENA VILCHIS TEJA

Ciudad de México, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ al rubro indicado, en el sentido de **revocar** la resolución y ordenar a la Presidencia del Consejo Nacional de MORENA que dé respuesta a las solicitudes presentadas por los recurrentes.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente medio de impugnación se cuestiona una resolución de la CNHJ que desechó la queja interpuesta por la parte actora para cuestionar la falta de respuesta, por parte de la Presidencia del Consejo Nacional de

¹ En adelante CNHJ

² Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

³ En adelante Juicio ciudadano

MORENA sobre la inclusión de ciertos puntos al orden día de la sesión del pasado treinta de octubre del presente año.

En lo que interesa la *CNHJ* declaró la improcedencia de la queja por considerarla frívola al referirse a actos u omisiones que no constituyen a una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA, toda vez que la supuesta omisión que ahí reclamaban no era facultad de la Presidencia del Consejo Nacional sino del Pleno, del cual ellos forman parte.

II. ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria a sesión.** El quince de octubre, la presidenta del Consejo Nacional de MORENA convocó a sesión extraordinaria para celebrarse el treinta de octubre.
- 2. Solicitud.** El veintidós siguiente, La parte actora presentó diversos escritos ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por los cuales solicitaron a la Presidencia del Consejo Nacional de dicho partido, la inclusión de ciertos puntos al orden del día de la sesión citada.⁴
- 3. Sesión extraordinaria.** El treinta de octubre, se llevó a cabo la sesión extraordinaria referida.
- 4. Juicio ciudadano SUP-JDC-1377/2021.** El cuatro de noviembre, los actores presentaron juicio ciudadano para inconformarse con la omisión del órgano partidista responsable de responder sus peticiones, así como con la omisión de incluir los puntos del orden del día que propusieron para la referida sesión extraordinaria.

⁴ Solicitaron incorporar al orden del día los siguientes puntos:

1. Invalidar delegados políticos y en funciones de cargos ejecutivos
2. Reformas al Reglamento de Afiliación para evitar prácticas clientelares.
3. Nombramiento de una Comisión de Vigilancia y Transparencia.
4. Análisis del artículo 38 del Estatuto.
5. Reglamentación del artículo 6 bis del Estatuto.
6. Incorporación de mecanismos para la revocación de mandato.
7. Propuesta de reforma a los artículos 5 y 40 del Estatuto para incluir la revocación de mandato para los miembros del CEN.



Dicho juicio fue resuelto quince siguiente en el sentido de reencauzarlo a la Comisión de Honestidad al no cumplir con el requisito de definitividad.

5. **Procedimiento CNHJ-NAL-2320/2021.** El veintiséis de noviembre, la CNHJ determinó la improcedencia del recurso de queja.
6. **Juicio ciudadano SUP-JDC-1427/2021.** El dos de diciembre los actores presentaron juicio ciudadano para inconformarse en contra de la resolución anterior.

III. TRÁMITE

7. **Turno.** Mediante acuerdo de dos de diciembre, se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.⁵
8. **Sustanciación.** por acuerdo de seis de diciembre el Magistrado instructor radicó los medios de impugnación en la ponencia a su cargo; posteriormente se acordó la recepción de informe, la admisión de la demanda y, en su momento, se decretó el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por tratarse de un juicio promovido por diversos ciudadanos, por su propio derecho, en el que se alegan distintas omisiones atribuidas al Consejo Nacional de MORENA, es decir, un órgano nacional de ese instituto político.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se **justifica** la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

VI. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre de la parte actora, así como su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, además de los preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad.** El presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días, en virtud de que la resolución impugnada se notificó a través del correo electrónico el veintiséis de noviembre y el medio de impugnación se promovió el dos de diciembre siguiente directamente ante esta Sala Superior, sin contar los días sábado y domingo, al no estar vinculado el medio de impugnación con algún proceso electoral, por lo que su presentación es oportuna.

No obsta a lo anterior que la demanda haya sido presentado directamente ante este órgano jurisdiccional y no ante la autoridad

⁶ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



partidista responsables, toda vez que se ha sostenido que, cuando algún medio de impugnación no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación.⁷

- 3. Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por ciudadanos y ciudadanas en su calidad de afiliados a MORENA como Consejeros Nacionales y además fueron quienes instaron la queja partidista cuya resolución se controvierte.

De igual manera se precisa que si bien las ciudadanas Bernarda Leovigilda Chavez Hernandez y Maria Chavez Pérez no adjuntaron su credencial para votar, en ambos casos consta escrito de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo de Morena en donde consta su clave de elector, así como el ID de afiliación a ese partido político, lo cual es suficiente para acreditar su legitimación en el presente juicio.⁸

Asimismo, se tiene en cuenta que al rendir el informe circunstanciado la autoridad responsable no manifestó la improcedencia del medio respecto de las referidas ciudadanas ni controvirtió su calidad de militantes de MORENA.

- 4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

⁷ Véase la jurisprudencia 43/2013 del rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORA. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

⁸ Oficios: CEN/SO/572/2021/OF y CEN/SO/574/2021/OF

VII. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios

Del análisis de su demanda esta Sala Superior advierte que la parte actora plantea los siguientes motivos de disenso:

- a. **Indebida fundamentación y motivación.** En su concepto, el derecho reclamado consistía en una vulneración al derecho de petición que fue dirigido a la autoridad responsable de convocar a las sesiones del Consejo Nacional, por tanto, resultaba legítimo que se hubiera demandado la omisión de contestarlo; por ello, fue indebido que la CNHJ hubiera considerado que tal agravio no podía actualizar una violación electoral o a la normativa interna de ese partido político.

Señala que la Presidenta del Consejo Nacional sí era la responsable de las omisiones que se reclamaron ya que los escritos iban dirigidos a ella por ser la responsable de convocar a las sesiones de ese órgano, así como de elaborar las convocatorias.

- b. **Falta de exhaustividad.** La *CNHJ* desechó su queja con argumentos dogmáticos, e incongruentes pues de haber emprendido una lectura minuciosa hubiera advertido que se trata de conductas atribuidas a quien elabora el orden del día y convoca a las sesiones del Consejo Nacional.

Afirma que fue incorrecto que se aplicara el artículo 41 Bis del Estatuto de MORENA ya que si bien dicho precepto contiene reglas particulares del funcionamiento de los órganos del partido ello no encuadra con la motivación que hizo valer en la resolución que se cuestiona.

Agregan que, de manera superficial, se determinó que pretendían denunciar conductas del Pleno del Consejo Nacional, sin embargo,



se expusieron hechos que podrían vulnerar disposiciones normativas por actos de la Presidenta.

- c. **Inexacta fundamentación.** Reitera que fue incorrecto que se aplicara el artículo 41 Bis del Estatuto ya que no se denunciaron hechos que podrían constituir responsabilidades administrativas de la funcionaria partidista sino conductas que podrían ser contrarias a los documentos básicos de ese partido político.

Acorde con lo expuesto, esta Sala Superior considera que los agravios antes señalados están encaminados a demostrar que fue indebido que la CNHJ desechara o declarara improcedente la queja que interpuso la parte actora pues en su concepto no se actualizaba la frivolidad determinada por dicha autoridad partidista. Asimismo, que la pretensión última de esta cadena impugnativa es que la Presidencia del Consejo Nacional se pronuncie sobre la inclusión en el orden del día de los puntos señalados por los peticionarios.⁹

Por tanto, esta Sala Regional considera analizar de manera conjunta la totalidad de los motivos de disenso dada su estrecha vinculación.¹⁰

Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que los motivos de agravio hechos valer son **fundados** y debe revocarse la determinación de la CNHJ, ya que la queja de los actores no resultaba frívola toda vez que planteaba una posible vulneración a su derecho de petición en materia política.

⁹ Solicitaron incorporar al orden del día los siguientes puntos:

8. Invalidar delegados políticos y en funciones de cargos ejecutivos
9. Reformas al Reglamento de Afiliación para evitar prácticas clientelares.
10. Nombramiento de una Comisión de Vigilancia y Transparencia.
11. Análisis del artículo 38 del Estatuto.
12. Reglamentación del artículo 6 bis del Estatuto.
13. Incorporación de mecanismos para la revocación de mandato.
14. Propuesta de reforma a los artículos 5 y 40 del Estatuto para incluir la revocación de mandato para los miembros del CEN.

¹⁰ Véase jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Marco jurídico.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución prevé el derecho al debido proceso y, en particular, el de audiencia. Conforme a ello, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, evitando la indefensión del afectado, antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente¹¹.

En ese sentido, el derecho de audiencia consagra que toda persona previamente a cualquier acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos o posesiones, tenga la oportunidad de defenderse correctamente. Teniendo la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos que sean tomados en cuenta para resolver el fondo del asunto.¹²

Este derecho debe ser respetado al interior de los partidos políticos en los procedimientos que prevean para resolver sus controversias; puesto que

¹¹ El Pleno de la SCJN ha comprendido dentro de las formalidades esenciales del procedimiento las siguientes: (i) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) La oportunidad de alegar; y (iv) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Ver jurisprudencia 47/95, de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

¹² Además, resulta ilustrativa la jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396.



además de ser un derecho constitucional, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos¹³ establecen la obligación de los institutos políticos de integrar un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria. Es decir, de resolver todas aquellas controversias que se susciten al interior del mismo partido político.

El sistema de justicia interno encargado de dirimir las controversias, conforme con el citado artículo 48 de la LGPP debe tener como características: a) tener una sola instancia; b) establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; c) respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y d) ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Lo anterior, hace factible que se garantice el derecho de acceso a la justicia de los militantes dentro de los institutos políticos, pues se mandata a los órganos respectivos de los partidos políticos a resolver de manera pronta, respetar las formalidades del procedimiento y que las resoluciones que ahí se emitan pueden restituir a los promoventes en el uso y goce de sus derechos partidistas.

Caso concreto.

La presente controversia tiene su origen en una solicitud formulada por la parte actora quienes, en su calidad de Consejeros Nacionales de MORENA, solicitaron a la Presidencia del Consejo Nacional la inclusión de diversos puntos en el orden del día de la sesión extraordinaria que tendría verificativo el treinta de octubre.

Ante la falta de respuesta de la referida dirigente partidista, es que los actores instaron el medio de impugnación correspondiente el cual fue del conocimiento de la *CNHJ* quien determinó la improcedencia del recurso de

¹³ En adelante LGPP

SUP-JDC-1427/2021

queja por considerar frívola su pretensión, toda vez que las peticiones que ahí se reclamaban —inclusión de temas en el orden de día—, no eran competencia de la Presidencia sino del Pleno, del cual, los promoventes formaban parte en su calidad de Consejeros Nacionales.

Según la responsable, en términos del artículo 22 del Reglamento de la CNHJ la demanda debía ser desechada dado que el acto reclamado no constituía una violación electoral o una falta estatutaria.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, la decisión de la *CNHJ* resulta incorrecta, pues la pretensión de los actores en esa instancia era obtener una respuesta de la Presidencia del Consejo Nacional, quien es la encargada de convocar y presentar el orden del día de las reuniones de ese órgano nacional, por lo que la falta de respuesta sí podía constituir una falta estatutaria.

En efecto, como se reseñó, la queja que presentó la parte actora tuvo su origen en una supuesta omisión de una funcionaria partidista de atender una solicitud que diversos militantes realizaron sobre cuestiones de la vida interna de un instituto político.

Tal cuestión hace patente la existencia de un derecho de los peticionarios de acudir a la instancia competente a reclamar una posible transgresión a su derecho de petición en materia político que surge por la falta de respuesta de la autoridad a quien se le formuló, lo que conlleva un imperativo para que, la autoridad que conozca de ese asunto revise si se actualiza la violación que se reclamaba.

Sobre este tema, esta Sala Superior ha considerado que el derecho de petición implica la posibilidad de toda persona de solicitar o plantear cualquier cuestión a una autoridad y de recibir necesariamente una respuesta al respecto, de conformidad con ciertos parámetros. En otras



palabras, el derecho de petición produce una relación jurídica entre un particular y una autoridad.¹⁴

Lo anterior debido a que este derecho contempla el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Así, para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo¹⁵

Al respecto el artículo 40 de la LGPP, párrafo 1, inciso d), consagra como uno de los derechos de la militancia de los institutos políticos pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político; particularmente, el Estatuto de MORENA. En su artículo 5 establece como una garantía de su militancia, solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios.

Conforme a lo expuesto, si en la queja partidista la parte actora adujo la omisión de la Presidencia del Consejo Nacional de atender una petición que le fue formulada, resulta evidente que se está ante un acto que sí pudiera constituir una violación electoral a la normativa de MORENA, por lo que resultaba incorrecto que se estuviera en la hipótesis del segundo supuesto previsto en el artículo 22, inciso e), fracción III del Reglamento de la CNHJ.¹⁶

Esto es así, ya que precisamente la materia de ese asunto era verificar si, conforme a la normativa del partido, si la autoridad partidista a quien se le hizo el cuestionamiento fue atendida cabalmente en los tiempos establecidos, por lo que, el hecho de que los actores también formen parte

¹⁴ SUP-REC-229/2021

¹⁵ Al respecto véase la Jurisprudencia 5/2008 de rubro: **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**

¹⁶ **Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) ...d);

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I...

II...

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

SUP-JDC-1427/2021

del mismo órgano nacional no era una cuestión que dejara sin materia el recurso o que eximiera a la responsable de revisar si se había respetado el derecho de petición de los militantes.

En efecto, del análisis de la Queja partidista¹⁷ se constata que está sustentada en la omisión de contestar las siguientes peticiones:

PETICIONARIO	SOLICITUD	FECHA
Eleonai Contreras Martha Beatriz asid Mario David Mex Ubaldo Arciniega	1. Invalidar delegados políticos y en funciones de cargos ejecutivos. 2. Reformas al reglamento de afiliación para evitar prácticas clientelares y garantizar los derechos adquiridos de la militancia actual 3. Nombramiento de una comisión de vigilancia y transparencia para dar certeza sobre el proceso de afiliación 4. Análisis del artículo 38 del Estatuto para evitar usurpación de funciones y reforzar facultades de la estructura estatutaria 5. Reglamentación del art. 6 BIS 6. Incorporación de mecanismos para la revocación de mandato.	22/10/21
Maria Eugenia González	Creación de la comisión de vigilancia y transparencia, para la delegación especial para tareas de conformación de comisión de afiliación	22/10/21
Edgar Antonio estrada balderas	Propuesta de reforma a los artículos 7, 24 y adición del 7 BIS del Reglamento de Afiliación, para incluir características de la militancia.	22/10/21
Ariadna Lizeth pico rojas	Propuesta de Reglamento al art. 6 BIS (instrumentar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 bis)	22/10/21
María Chavez Pérez	Propuesta de reforma de los arts. 5 y 40 del Estatuto, para incluir la figura de la revocación de mandato de los miembros integrantes del Comité Ejecutivo Nacional	22/10/21
Bernarda Leovigilda Chavez Hernandez	Análisis del art. 38 del Estatuto para su análisis a efecto de evitar la usurpación de funciones en los órganos de ejecución y reforzar las facultades de la estructura.	22/10/21

Del contenido de las peticiones antes insertas se tiene que todas ellas están encaminadas a solicitar la inclusión de ciertos puntos en el orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional que tuvo verificativo el pasado treinta de octubre.

En ese sentido, los artículos 14° Bis y 41 del Estatuto de MORENA señalan como uno de sus órganos de **conducción** al Consejo Nacional, —el cual será la autoridad de MORENA existente entre congresos nacionales—, que sesionará de forma ordinaria cada tres meses y **extraordinaria las veces que sea necesaria**, cuya **convocatoria** corresponderá de manera ordinaria **por su presidencia** o de forma extraordinaria por la tercera parte de los

¹⁷ La cual inicialmente conformó el juicio ciudadano SUP-JDC-1377/2021



consejeros nacionales. Asimismo, que sus atribuciones serán las siguientes:

- a) Evaluar el desarrollo general del partido y formular las recomendaciones, críticas y propuestas de plan de acción para el período siguiente;
- b) Elegir y, en su caso, decidir la revocación de mandato o aprobar la sustitución de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional o de éste en su conjunto, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40° del presente Estatuto;
- c) Sustituir a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ausentes por renuncia, fallecimiento, inhabilitación o revocación de mandato, con la aprobación mayoritaria de los y las integrantes del Consejo Nacional;
- d) Sustituir a los consejeros nacionales por renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 29° en su inciso f;
- e) Conocer las resoluciones que, sobre conflictos entre órganos de dirección de MORENA, quejas en relación a una integración ilegal o facciosa de órganos de dirección; o conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales haya emitido la C de Honestidad;
- f) Elaborar, discutir y aprobar los reglamentos del partido;
- g) Presentar, discutir y aprobar la Plataforma Electoral del partido en cada uno de los procesos electorales federales en que MORENA participe;
- h) Proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal;

SUP-JDC-1427/2021

- i) Las demás que se deriven de la ley, el Estatuto y los reglamentos de MORENA

Finalmente, el diverso 41 BIS de los Estatutos dispone que, salvo las reglas particulares de cada uno de ellos, todos los órganos de dirección¹⁸ y ejecución¹⁹ de ese instituto político se regularan bajo las siguientes reglas:

- a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.
- b. En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:
 - 1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;
 - 2. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
 - 3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
 - 4. Orden del día; y
 - 5. Firmas de los integrantes del órgano convocante.
- c. La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.
- d. Los documentos relativos a los asuntos incluidos en la orden del día para su discusión en cada sesión se entregarán de forma anexa con la convocatoria a los integrantes del órgano correspondiente de manera impresa y/o a través de los correos electrónicos que para el efecto faciliten los convocados.

¹⁸ C. Órganos de dirección:

- 1. Congresos Municipales
- 2. Congresos Distritales
- 3. Congresos Estatales
- 4. Congreso Nacional

¹⁹ D. Órganos de ejecución:

- 1. Comités Municipales
- 2. Coordinaciones Distritales
- 3. Comités Ejecutivos Estatales
- 4. Comité Ejecutivo Nacional



- e. Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias.
1. **Ordinarias:** sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.
 2. **Extraordinarias:** sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a solicitud de la tercera parte de sus integrantes, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.
- f. En el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:
1. A las sesiones asistirán los integrantes del órgano respectivo. También podrán asistir personas que no sean miembros del órgano cuando la mayoría simple de sus integrantes así lo acuerde o lo establezca el presente Estatuto;
 2. El Presidente de la Mesa Directiva del órgano o el/la Secretario General del comité ejecutivo respectivo, declarará instalada la sesión, previa verificación de la existencia del quórum;
 3. Una vez instaladas las sesiones, los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes;
 4. Los órganos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo determinen, conforme al anterior inciso; y
 5. En cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del órgano en la siguiente sesión.
- g. Para la renovación o sustitución de alguno de los integrantes de los órganos de dirección en el caso de destitución, inhabilitación definitiva o revocación del mandato, renuncia, o fallecimiento, se estará a lo siguiente:
1. Para ser destituido, inhabilitado definitivamente o revocado el mandato de cualquier miembro de un órgano, este deberá ser

escuchado previamente por el órgano correspondiente, antes de la emisión del acto que lo destituya o revoque. En todos los casos se respetará el derecho al debido proceso.

2. En la sustitución de consejeros nacionales y estatales se aplicará el criterio de prelación conforme al listado de la votación obtenida en el Congreso respectivo; en caso de empate se aplicará el criterio de género y/o insaculación. La aplicación del procedimiento de prelación será realizada por los consejos correspondientes con aval de la Comisión Nacional de Elecciones.
3. En la sustitución de integrantes de comités ejecutivos se convocará a la asamblea o consejo que los eligió para hacer una nueva elección del encargo correspondiente con la mitad más uno de los votos de los presentes.
4. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con las elecciones internas de dirigentes y candidatos.

Conforme con lo expuesto, resulta incorrecto que la solicitud de los accionantes careciera de materia (frívola), debido a que eran integrantes del órgano colegiado a quien la formularon y que, en términos del artículo 41 BIS de sus Estatutos, la propuesta del orden de día de sus sesiones sea votada y aprobada en cada sesión, por lo que sea el Pleno quien deba pronunciarse.

Ello es así ya que al margen de que dicho precepto solo menciona a los órganos de dirección y ejecución, —entre los cuales no se encuentra el Consejo Nacional—, no se aprecia fundamento en ese artículo o en la normativa interna para aseverar que, al votarse el orden del día por los integrantes del órgano colegiado, se haga nugatorio su derecho de solicitar,



de manera previa la posibilidad de incluir temas adicionales en una sesión extraordinaria.

Por el contrario, resulta acorde que los integrantes de un órgano colegiado partidista, en ejercicio de un derecho de petición en materia política, acudan con antelación con la persona o funcionaria encargada de emitir la convocatoria atinente, a fin de que revise la posibilidad o factibilidad de adicionar temas a una sesión colegiada y, a partir de lo que decida, tener certeza de la forma en que dicha sesión habrá de llevarse a cabo.

Se afirma lo anterior, pues entre las reglas generales que existen en el funcionamiento de los órganos de MORENA es que, en la emisión de las convocatorias debe precisarse mínimamente lo siguiente:

1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;
2. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
4. **Orden del día;** y
5. Firmas de los integrantes del órgano convocante.

Además, se precisa que, los documentos relativos a los asuntos incluidos en la orden del día para su discusión en cada sesión se entregarán de forma anexa con la convocatoria a los integrantes del órgano correspondiente de manera impresa y/o a través de los correos electrónicos que para el efecto faciliten los convocados.

Lo anterior evidencia que la Presidencia al convocar a las sesiones del Consejo Nacional debe prever e informar los temas que serán abordados para que los convocados puedan decidir si deben ser abordados por el Pleno y, en todo caso, si las propuestas serán o no aprobadas.

De esta manera, el hecho de que los peticionarios formaran parte del Pleno del Consejo Nacional de MORENA no les impide gestionar o solicitar la Presidencia de ese órgano partidista —como ente encargado de emitir la

convocatoria a las sesiones ordinaria y extraordinarias y determinar el orden del día—, la inclusión de temas que pudieran ser tratados por el Pleno, lo que conlleva el imperativo para la funcionaria a quien se le formuló de contestar de forma manera efectiva, clara, precisa y congruente lo solicitado.

En efecto, se ha considerado que el derecho de petición en materia política lleva inmerso el derecho a la información y a participar en asuntos políticos²⁰ cuya operatividad contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar.

Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:²¹

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) Su comunicación al interesado.

En este sentido, ante la omisión de la Presidencia del Consejo Nacional de responder la petición que le fue formulada el pasado veintidós de octubre por parte de los peticionarios, su derecho de accionar estaba plenamente justificado, por lo que fue indebido que la CNHJ decretara el desechamiento de la queja que se revisa.

²⁰ Previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

²¹ Conforme con la Tesis XV/2016 de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**



De esta manera, al constarse que la CNHJ no hizo valer otra causal de desechamiento, ni tampoco aportar argumento alguno que sostenga la determinación a la que arribó, lo procedente sería **revocar** la resolución combatida, para el efecto de que la responsable resuelva debidamente lo conducente.

Sin embargo, en términos del artículo 84 de la Ley de Medios, una de las finalidades de las sentencias que se dicten en los juicios ciudadanos es la restituir al promovente el uso y goce del derecho político-electoral que se fue violado, por tanto, si bien en condiciones es ordinarias en asuntos similares se ha ordenado la remisión a la instancia partidista para que emita un nuevo fallo, de manera excepcional, se estima prudente que resolver el fondo de la controversia.

En efecto, existen casos que, en aras de garantizar una justicia completa resulte factible conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, para ello, la sentencia que al efecto se emita debe otorgar una reparación total, que puede incluir la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

En el caso, esto resulta procedente dado que al atender cuestiones de procedencia esta Sala Superior ha establecido la necesidad de la autoridad peticionaria de emitir una respuesta a la parte actora sobre sus escritos de veintidós de octubre, por ello, es que se deba ordenar directamente a dicha funcionaria partidista para que, de no haberlo hecho, proceda a contestar en los términos precisado en este fallo, la factibilidad de incluir en la próxima sesión, los puntos propuestos por los aquí actores.

En el entendido que, la respuesta que brinde debe ser congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y que además de notificarla a los solicitantes debe prever que, si no reúne los requisitos constitucionales para responderla, en forma fundada y motivada, debe informarles tal situación, a

efecto de no dejarlos en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.²²

Conforme con lo expuesto se debe revocar la resolución partidista impugnada y **ordenar** a la Presidencia del Consejo Nacional atienda las peticiones de la parte actora sin que para ello sea óbice que ésta última no tenga la calidad de autoridad partidista en este juicio.

En virtud de que se ha sostenido las sentencias de este órgano jurisdiccional obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.²³

Finalmente, no es impedimento para lo aquí decidido que, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, ya tuvo verificativo la sesión extraordinaria donde los peticionarios buscaban desahogar diversos puntos adicionales—treinta de octubre—; lo anterior ya que, se ha sostenido que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables, debido a que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.²⁴

Por ello, dentro de la respuesta que, al respecto se brinde se deberá proveer sobre la viabilidad y, en su caso, la oportunidad en que podrán se desahogadas.

²² En términos de la Jurisprudencia 31/2013 de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.**

²³ En términos de la Jurisprudencia 31/2002 de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

²⁴ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-969/2021



Por ende, esta Sala Superior estima prudente fijar los efectos que a continuación se precisan:

Efectos

- Se **revoca** la resolución emitida por la CNHJ recaída en el expediente CNHJ-NAL-2320/2021.
- Se ordena a la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA que, de no haberlo hecho, proceda a contestar a la brevedad posible y en los términos precisado en este fallo, sobre las peticiones que le fueron formulados por los actores el pasado veintidós de octubre.
- Una vez hecho lo anterior deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se aprueban los siguientes:

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se ordena a la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA que procesa conforme a lo ordenado en la parte final del presente fallo.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de

SUP-JDC-1427/2021

acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.